

CODIGO PROCESAL MUNICIPAL DE FALTAS
ORDENANZA N° 7881
(sancionada el 21 de agosto de 1980)

TITULO II

ACTOS INICIALES

Art. 35°: El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción. Dicha actuación deberá contener:

- a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
- b) Naturaleza y circunstancias del mismo.
- c) Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlos.
- d) Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuere posible en el acto de constatación, en caso de imposibilidad, se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para complementación del acta. [Sustituido por Ordenanza N° 8993 sancionada el 23/12/87 y promulgada el 28/12/87.](#)
- e) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias que así lo aconsejen.
- f) Firma e identificación del funcionario actuante.
- g) Nombre, domicilio y firma de los testigos, cuando lo proponga en el acto el imputado.
- h) La disposición legal presuntivamente infringida.

Las fotografías obtenidas de acuerdo al sistema de registro automático de infracciones de tránsito en esquinas semaforizadas, que posean los requisitos especificados en el art. 5° de la Ordenanza N° 8161/81, tendrán actitud jurídica como acto inicial del proceso de faltas. A tal efecto, la Dirección de Policía de Tránsito se encargará de completar los datos enumerados ut-supra y que no consten en las fotografías aludidas. [Párrafo incorporado por Ordenanza N° 8243 sancionada el 21/05/82.](#)

Art. 35° Bis: Las faltas de tránsito podrán comprobarse a través del sistema de control inteligente de infracciones por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, aprobados y homologados por la autoridad competente, desde medios móviles o puestos fijos. En caso de funcionar con sensores de medición, radar o control semaforizado, estos medios deberán ser aprobados y/o homologados por la autoridad competente. En el caso de las cámaras fijas de control urbano, esta aprobación y homologación no será necesaria y las mismas podrán ser empleadas para detectadas cualquier contravención, no solo de tránsito. [Modificado por art. 1° de la Ordenanza N° 11798 del 18/08/11.](#)

Art. 35° Ter: Las actas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir además de los requisitos previstos en el artículo 35° del presente código, con los siguientes:

- a) Más de una imagen del vehículo al momento de la infracción, con identificación del dominio. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.
- b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.
- c) Identificación del equipamiento utilizado.
- d) Rúbrica directa o digitalizada del funcionario municipal actuante.
- e) En caso de ser obtenida desde medios móviles, deberá serlo en presencia del funcionario municipal actuante. [Incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 11408 del 16/08/07.](#)

f) Cuando se trate de faltas detectadas visualizando las imágenes producidas por las cámaras fijas del control urbano, deberá imprimirse una imagen y se remitirá adjunta al Acta de Infracción labrada por el inspector observador actuante. El soporte filmico y/o fotográfico será reservado por el término de dos (2) años. [Incorporado por art. 2º de la Ordenanza N° 11798 del 18/08/11.](#)

Art. 35º quater: El proceso de Faltas se inicia además a partir de la requisitoria de juzgamiento formulada por el Procurador de Faltas, con la única formalidad de ser presentada mediante escrito. [Incorporado por art. 5º de la Ordenanza N° 11834 del 22/12/11.](#)

Art. 36º: Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el artículo anterior, podrán ser desestimadas por el Tribunal de Faltas.

En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan infracción, el juez ordenará el archivo.

Igual temperamento se observará con las fotografías aludidas en el artículo anterior y que no reúnan los necesarios requisitos de aptitud procesal. [Párrafo incorporado por Ordenanza N° 8243 sancionada el 21/05/82.](#)

Art. 37º: Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procederá la denuncia penal pertinente ante el juzgado provincial competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Ante intervenciones de los inspectores de tránsito en las que se pueda presumir la concurrencia de mala fe, o errores reiterados en la confección de las actas de infracción por parte del mismo inspector, como asimismo menciones u omisiones también repetidas que alteren el sentido o vuelvan difuso el contenido del instrumento, el Tribunal de Faltas estará obligado a remitir los antecedentes a quien corresponda con el objeto de que se promueva por parte de la Fiscalía Municipal procedimiento sumario a los efectos de la correspondiente investigación y en su caso determinación de consecuencias que correspondan. [Párrafo incorporado por art. 9º de la Ordenanza N° 11366 del 16/11/06.](#)

Art. 38º: Labrada el Acta de Infracción, el funcionario actuante notificará al imputado si ello es posible dadas las características de la infracción y el modo de constatarla. Lo actuado quedará sujeto al Tribunal de Faltas Municipal, organismo por ante el cual podrá el interesado efectuar presentación espontánea. [Sustituido por art. 3º de la Ordenanza N° 11798 del 18/08/11.](#)

Art. 39º: El Acta de Constatación se labrará por duplicado; la que deberá ser firmada por el infractor, entregándosele la copia respectiva. En caso de ausencia de éste, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo. Si la falta es detectada por los mecanismos previstos en el artículo 35º Bis, será notificado de su existencia al supuesto responsable por el Tribunal de Faltas Municipal. [Modificado por art. 4º de la Ordenanza N° 11798 del 18/08/11.](#)

Art. 40º: Si el imputado no se presentare en los plazos establecidos al procedimiento citatorio que ordene el Juez de Faltas interviniente, para que concurra a la audiencia fijada a los efectos de ser escuchado en relación a la imputación existente, y no haya justificado su incomparencia al día de la audiencia, se procederá a dictar la sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuida en el acta de comprobación y la responsabilidad del imputado, siempre y cuando no existieren elementos de juicio que hagan procedente la desestimación de oficio de la actuación en cuestión. [Sustituido por Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/92 y promulgada el 21/01/93.](#)

Art. 41°: La incomparecencia injustificada del imputado a las citaciones indicadas en el artículo 40, implicará el reconocimiento de la infracción que se le imputa. [Sustituido por Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/92 y promulgada el 21/01/93.](#)

Art. 42°: Las cédulas de citación, serán notificadas por personal de notificaciones de la Dirección Administrativa del Tribunal de Faltas o por correo con constancia de la diligencia practicada, y en las mismas se consignará nombre, apellido y domicilio del sindicado.

En el supuesto de las citaciones previstas en el arto 40, se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye, o datos referenciales para su identificación, fecha y hora de audiencia, como asimismo el apercibimiento de dictarse sentencia en caso de incomparecencia injustificada. Estas podrán ser firmadas por, Juez de Faltas o personal del juzgado designado al respecto. La notificación de la sentencia dictada se efectuará con la transcripción de la parte resolutive, y dichas notificaciones serán firmadas por los secretarios. [Sustituido por Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/92 y promulgada el 21/01/93.](#)

Art. 43°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente o por correo postal. Se admitirán las efectuadas por correo electrónico y/o por cualquier otro método que garantice la certeza en cuanto a la fecha de recepción y la integridad del contenido que se transmite siempre que se haya adherido voluntariamente a tales sistemas. [Modificado por art. 1° de la Ordenanza N° 11860 del 03/05/12.](#)

Art. 44°: En el primer supuesto aludido en el artículo anterior, el empleador notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega, o la fijará en su defecto en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma del día y hora de la diligencia y la firma del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar.

Art. 45°: (Derogado por Ordenanza N° 8993/87).